



Resolución Sub-Gerencial

Nº 163 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional Nº 833-2015-GRA/PR;

VISTO:

El expediente de Registro Nº107159-2015 y 18264-2016, de fechas 28 de diciembre del 2015 y de Subsanaciones de registro 5755-2016 y 18264-2016 de fechas 18/01/2016 y 17/02/2016, presentados por "COLCA SERVICIOS ABU TOUR S.R.L." POLICLINICO MEDISAN, solicitando modificación por cambio de domicilio y el Informe Nº 041-2016-GRA/GRTC-SGTT-Lic., de fecha 21 de marzo del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 38º prevé que todo ciudadano está obligado al cumplimiento de las leyes publicadas y vigentes, concordante con el artículo 109º que precisa que toda ley rige desde el día siguiente de su publicación, condición prevista en la 2ª parte del artículo 51º de la Ley de Leyes; y, en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 91º a 93 inclusive del D. S. Nº 040-2008-MTC "Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre" y demás concordantes; con lo precisado en el Inc. 4º del artículo 3º, a su vez con lo plasmado en el artículo 6º de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General se determina;

Que el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº040-2008-MTC, señala en su artículo 110, señala que "El Establecimiento de Salud está obligado a comunicar a la autoridad competente en plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, cualquier modificación que se haya producido en la información escrita en el Registro. Asimismo, la autoridad competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes deberá trasladar dicha información al funcionario encargado del Registro para la inscripción correspondiente.

Que al revisar los requisitos, se verificó que faltaban completar, motivo por el cual se hizo las observaciones correspondiente y se procedió a notificar al Gerente General del Policlínico con la Notificación Nº 001-2016-GRA/GRTC-SGTT-LIC., de fecha 11 de enero del año en curso, la que se hizo de conocimiento al representante legal con fecha 13 de enero del 2016, subsanando las observaciones con expediente de registro Nº 5755 de fecha 18 de enero del 2016.

Que con informe Nº008-2016-GRA/GRTC-SGTT. As.leg/lic. de fecha 21 de enero del 2016, se informó que el expediente no contenía los requisitos y que en cumplimiento a lo que dispone el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo 040-2008-MTC, declarando improcedente el expediente de subsanación, porque los documentos presentados no demuestran el cambio de domicilio del Policlínico "MEDISAN S.R.L.", porque la no presentación de los requisitos, señalados en el citado Reglamento, se consideran como un incumplimiento de los requisitos exigidos para la modificación por cambio de domicilio, lo que es causal de improcedencia, emitiéndose la Resolución Sub-Gerencial 027-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de enero del 2016.

Que con expediente del mismo número de Registro de fecha 17 de febrero del 2016, la Gerente de COLCA SERVICIOS ABU TOUR S.R.L. " POLICLINICO MEDISAN S.R.L." al amparo de lo que dispone el artículo 208 de la Ley Nº27444, interpone recurso de reconsideración, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia legalizada del contrato de arrendamiento figurando como representante legal a Miriam Laura Pilco.
2. Copia legalizada de la Licencia de Funcionamiento expedido por parte de la Municipalidad distrital de Paucarpata.
3. Copia legalizada de la Resolución Gerencial N°266-2016-SGDS-GRD-MDP, de fecha 28/01/2016, que resuelve otorgar el Certificado de Seguridad en Defensa Civil al establecimiento de actividad a desarrollar como Policlínico MEDISAN, ubicado en la Urb. Guardia Civil. III Etapa, Mz. B, lote 13, calle Ricardo Palma S/N, representado por Miriam Amparo Laura Pilco. .



Resolución Sub-Gerencial

Nº 163 -2016-GRA/GRTC-SGTT

4. Certificado N°2868-2016 de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica EX POST de fecha 28 de enero del 2016.
5. Copia legalizada de la Resolución Gerencial N°266-2016-GDSyEL-MDP. De fecha 04 de febrero del 2016.
6. Copias legalizadas de los planos de los ambientes administrativos con su respectiva firma de profesional Arquitecto Habilitado, Blecín Juárez tejada. CAP12423.
7. Vigencia de poder en copia certificada expedida por los Registros Públicos.

Que con informe N°027-2016-GRTC/GRA/SGTT-lic., de fecha 25 de febrero del 2016, se concluye que del análisis de la documentación que obra en el expediente y lo que dispone el Reglamento Nacional de licencias de Conducir, se concluye que el representante del policlínico MEDISAN S.R.L., ha cumplido con y subsanar la documentación para el cambio de domicilio y que en cumplimiento a lo que dispone el artículo 93 del Reglamento de Licencias de Conducir, se debe realizar la Inspección del local del establecimiento con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Motorizados y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N°040-2008-MTC.

Que con Memorándum N°049-2016-GRAGRTC-SGTT-lic., de fecha 03 de marzo del 2016, la Sub-Dirección de Licencias de Conducir, dispone la inspección del Policlínico, nombrando a los siguientes trabajadores: Abogado Edgar Bejarano Beltrán, Yamir Valdivia Lazo y Reynaldo Bengoa Benavente, los que han emitido el informe N°032-2016-GRA/GRTC-SGTT-pa. De fecha 18 de marzo del 2016, señalando que con fecha 03 de Marzo de constituyeron en el mencionado centro Médico con el fin de verificar los ambientes asistenciales y los equipos médicos, verificando que el centro médico no cumple con lo siguiente:

INSTRUMENTOS MEDICOS:

En Otorrinolaringología no ha mostrado en el momento de la verificación, el OTOSCOPIO.
No cumple con el reporte de 4 discos SATA, la capacidad de almacenaje de 5 TB para imágenes de 30 FPS y otras.

No cumple con el requisito Mínimo de procesador, indica en la norma Intel core i7 QPI 6.4GT/S y 06GB DDR3 1333MHZ, según factura acredita un procesador AMD A4 4GB RAM. El mismo equipo es utilizado para la impresión de certificados.

No cuenta con 02 Monitor LED con entrada 23". Solo cuenta con un monitor que cumple las características.

No cuenta con el Smith principal de video, no cumple con la característica de puerto 10/100/1000 y otras.

No cuenta con sistema de puesta o pozo a tierra independiente para comunicaciones.
No certifica Prioridad del Ups.

EN LO QUE RESPECTA A LA DOCUMENTACION PRESENTADA PARA OBTENER LA AUTORIZACION DEL ESTABLECIMIENTO.

No cuenta con la Copia simple de la Resolución Autoritativa de funcionamiento.
No cuenta con el pliego contenido el equipamiento del establecimiento, especificando las marcas, números de serie, o cualquier otro dato que pueda identificar los equipos. Cuando corresponda deberá adjuntarse copia del respectivo registro sanitario otorgado por el órgano competente del Ministerio de Salud.

La Declaración jurada firmada por el representante legal y el conductor del establecimiento en el sentido que el Staff Medico de los especialistas y del equipamiento requerido están a su disposición de modo inmediato para el inicio y ulterior operación del servicio.

Que el incumplimiento de los requisitos observados, por los inspectores del policlínico deben ser considerados como un incumplimiento a los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización por cambio de domicilio, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Licencias de conducir, lo que es causal de IMPROCEDENCIA, por incumplimiento de los requisitos para la modificación de la Resolución de



Resolución Sub-Gerencial

Nº 163 -2016-GRA/GRTC-SGTT

autorización debiéndose expedir la Resolución correspondiente, declarando la improcedencia del recurso de reconsideración.

Que, en observancia y aplicación de los Principios Administrativos de Legalidad del Debido Procedimiento, De Imparcialidad, de Informalismo, de Presunción de Veracidad, de Conducta Procedimental, De Verdad Material, y de Privilegio de Controles Posteriores, contenidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.11 y 1.16 del Inc. 1 del Art. IV del Título Preliminar, así como el Art. 125.4 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE RECONSIDERACIÓN de registro Nº 18264-2016 de fecha 17 de febrero del 2016 a la Resolución Sub Gerencial Nº 027-2016-GRA/GRTC-SGTT del 25 de enero del 2016, que declara improcedente la solicitud de modificación por cambio de domicilio de “COLCA SERVICIOS ABU TOUR S.R.L.” POLICLINICO MEDISAN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación a la entidad solicitante en la forma prescrita por ley y para los efectos consiguientes, dejándose constancia para los fines consiguientes.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa, hoy 29 MAR 2016.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
Ing. Flor Angéla Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA